

Rad. 2020-00150-00

Al Despacho, informando que la parte actora subsanó la demandada dentro del término legal, y se verificó el envío del mensaje electrónico realizado con copia a las cuentas de notificaciones judiciales de las accionadas.

Bucaramanga, veintisiete de agosto de dos mil veinte.


LIGIA MUÑOZ LASPRILLA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintisiete de agosto de dos mil veinte

Revisado el escrito subsanación, éste ahora cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y lo establecido en el DL 806 del 4 de junio de 2020, y por tanto el Despacho ADMITE la demanda propuesta por la señora CLAUDIA LUCIA SOSSA MELO contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por SANTIAGO BERNAL PEREZ, o por quien haga sus veces, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA, o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., remitiéndoles electrónicamente esta providencia y la subsanación a los correos de notificaciones judiciales, y adviértaseles que disponen de DIEZ (10) DÍAS, para contestar la demanda subsanada.

La notificación de las referidas entidades deberá surtirse por conducto de la Secretaría del Juzgado conforme lo establecido en el DL 806 del 4 de junio de 2020, y frente a COLPENSIONES, teniendo igualmente en cuenta lo reglado en el Art. 41 del C.P.T.S.S.

En aras de dar aplicación al principio de economía procesal, teniendo en cuenta que el demandante solicitó a través de oficio documentos que se encuentran en poder de la parte demandada, acatando lo dispuesto en el párrafo 1º numeral 2º del artículo 31 del CPTSS, SE REQUIERE a COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., para que con la contestación de la demanda alleguen electrónicamente lo señalado en el acápite de pruebas, so pena de dar aplicación al contenido del párrafo 3º del artículo 31 de la obra in cita.

Atendiendo lo reglado en artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y S.S., NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; remitiéndole copia de la demanda subsanada, anexos y del auto admisorio, para surtir el traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS, dentro del cual deberá contestarla, el que comenzará a contarse al vencimiento del día VEINTICINCO (25), después de efectuada la última notificación, en los términos del inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

Se insiste en recordar a los apoderados de las partes lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral y que dentro de la prelación de la virtualidad que se adelanta en la situación extraordinaria que atraviesa el país, así como la lealtad que debe guiar todos los sujetos procesales, cuya parte pertinente expresa:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

NOTIFÍQUESE.



ALEXANDER EFRAIN BARBOSA FUENTES
JUEZ

N.f.c.t.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 28 de Agosto de 2020

LA SECRETARIA,



LIGIA MUÑOZ LASPRILLA

